

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Milton Santiago
Rodríguez

Peticionaria

vs.

Coop. de Viviendas
Rolling Hills y su Junta
de Directores por
Conducto de su
Presidente Rolando
Calderón Padilla

Recurridos

KLCE202200994

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
CA2020CV00096

Sobre: Abuso de
Discreción sobre
Revisión Judicial al
amparo del Art. 35.8
de la Ley 239 de
2004

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, Milton Santiago Rodríguez (Sr. Santiago Rodríguez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 8 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Relevó de Sentencia a Tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

La presente controversia tiene su génesis en una “Querella” presentada por la señora Iris Quiles Sepúlveda contra el Sr.

Santiago Rodríguez ante la Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills (Junta de Directores). Alegó que, el 8 de marzo de 2019, la parte peticionaria infringió el Reglamento Interno de la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills (Reglamento Interno de la Cooperativa), y la Ley Núm. 239-2004, 5 LPRA sec. 4381 *et seq.*, mejor conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, según enmendada. Tras varios trámites procesales, el 20 de noviembre de 2019, la Junta de Directores emitió una “Resolución Final” mediante la cual determinó que la parte peticionaria violentó el Reglamento Interno de la Cooperativa y la Ley Núm. 239-2004, *supra*. En consecuencia, se le privó de su condición de socio, y de los derechos y beneficios concedidos por este beneficio. Además, se aclaró que, el Sr. Santiago Rodríguez no compareció ni excusó su incomparecencia a la vista celebrada el 7 de noviembre de 2019, ante la Junta de Directores, y en virtud del Art. VIII, Subsección 5.3(j) del Reglamento Interno de la Cooperativa.

Insatisfecho, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Santiago Rodríguez presentó una “Moción Solicitando Reconsideración de Resolución de Baja y Solicitud de Reseñalamiento de Vista” y, en esencia, argumentó que no se le notificó adecuadamente la citación para la vista, por lo que se le violentó su debido proceso de ley. Así, sostuvo que la determinación era nula. Por no haberse expresado la Junta de Directores sobre dicha reconsideración dentro del término dispuesto por ley, el 15 de enero de 2020, la parte peticionaria solicitó la revisión judicial del dictamen ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Art. 35.8 de la Ley Núm. 239-2004, *supra*.

Posteriormente, el 9 de abril de 2020, la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (Cooperativa o parte recurrida) presentó una “Moción Solicitando la Desestimación por Falta de

Jurisdicción”, en la cual aseveró que, como el Sr. Santiago Rodríguez no cumplió con el término jurisdiccional para recurrir ante el tribunal, el foro primario carecía de jurisdicción para atender el pleito.

El 21 de abril de 2020, el Sr. Santiago Rodríguez presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden Oposición a Moción de Desestimación” mediante la cual señaló que el “Recurso de Revisión Judicial” fue presentado en término, toda vez que el término para presentar dicho recurso comienza a transcurrir desde que la Junta de Directores resuelve la reconsideración; no desde que emitió su “Resolución”.

Evaluada ambas mociones, el 4 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando la Desestimación por Falta de Jurisdicción” presentada por la Cooperativa. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 17 de diciembre de 2020.¹

Así las cosas, el 20 de mayo de 2021,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Sin Lugar el “Recurso de Revisión Judicial” presentado por la parte peticionaria. Concluyó que, el Sr. Santiago Rodríguez fue notificado adecuadamente sobre el procedimiento ante la Junta de Directores. Asimismo, determinó que, el hecho de que el Reglamento Interno de la Cooperativa contenga términos más cortos para solicitar reconsideración no implica una violación a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada. Además, razonó que, el resultado en la causa penal no tenía efecto de cosa juzgada

¹ Notificada el 18 de diciembre de 2020. Véase, KLCE202100209.

² Notificada en igual fecha.

en el proceso administrativo.³ Finalmente, decidió que estaba imposibilitado de examinar cuestiones de credibilidad, pues no se incluyó una reproducción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba presentada en la vista.

Inconforme, el 24 de junio de 2022, el Sr. Santiago Rodríguez presentó una “Moción Solicitando Relevó de Sentencia a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil” y, en síntesis, argumentó que el “Recurso de Revisión Judicial” debía ser desestimado, por falta de jurisdicción sobre la materia. Sostuvo que, no se agotaron los remedios administrativos, ya que el recurso fue presentado sin que la Junta de Directores se expresara sobre la reconsideración presentada. Adicionalmente, argumentó que, la “Resolución” emitida por la Junta de Directores no le fue notificada a su representante legal, por lo que resulta defectuosa.

El 8 de agosto de 2022,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Relevó de Sentencia a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil” presentada por la parte peticionaria. Insatisfecho, el Sr. Santiago Rodríguez recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Relevó de Sentencia por Falta de Jurisdicción presentada por el “Sr. Santiago” el 24 de junio de 2022. Ante lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso Antonio A. Rivera Matos v. Cooperativa de Viviendas Rolling Hills, KLCE202100209.

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilas,*

³ Al Sr. Santiago Rodríguez se le acusó por alegada violación al Art. 241 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5331 (alteración a la paz). No obstante, el tribunal determinó que no había causa probable para arrestar.

⁴ Notificada en igual fecha.

202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
 - (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
 - (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
 - (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
 - (5) ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
 - (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
 - (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*
- Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para

recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Sin Lugar el “Recurso de Revisión Judicial” presentado por el Sr. Santiago Rodríguez. Insatisfecho con dicho dictamen, este último presentó una “Moción Solicitando Relevó de Sentencia a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil”, y argumentó que, el “Recurso de Revisión Judicial” que él mismo había presentado ante el foro primario, debía ser desestimado por falta de jurisdicción, ya que no agotó los remedios necesarios, de conformidad con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

El foro recurrido declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Relevó de Sentencia a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil”, presentada por la parte peticionaria, mediante “Orden” **emitida y notificada el 8 de agosto de 2022**. Inconforme, recurre ante este foro apelativo, mediante recurso de *Certiorari* **radicado el 8 de septiembre de 2022**, y nos solicita la revocación de la determinación efectuada por el foro *a quo*.

Como es sabido, un recurso de *Certiorari* al Tribunal de Apelaciones, para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, deberá presentarse dentro del término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 52.2. Por consiguiente, **el Sr. Santiago Rodríguez tenía hasta el 7 de septiembre de 2022 para presentar su recurso ante este Foro. Sin embargo, éste fue presentado el 8 de septiembre de 2022, luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir.**⁵ En consecuencia, este foro apelativo está impedido de atender el recurso en sus méritos, pues, cónsono con el derecho antes esbozado, **el recurso de *Certiorari* resulta tardío y priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Lo anterior, a pesar de que la parte peticionaria reconoció en su propio recurso que tenía hasta el 7 de septiembre de 2022 para presentar el mismo. Véase, recurso de *Certiorari*, parte V.